

Mérida, Yucatán, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por parte del Instituto Tecnológico Superior del Sur, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310570721000011**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310570721000011, en la cual requirió lo siguiente:

“BUENOS DÍAS QUISIERA SABER A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.”

SEGUNDO. El día cinco de enero del año que transcurre, la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310570721000011, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“BUENAS TARDES.

RESPECTO A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO: 310570721000011 ENTREGA VÍA INFOMEX LA RESPUESTA A SU SOLICITUD, VER ARCHIVO ADJUNTO.

NOTA: EL ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA SU CONSULTA.”

TERCERO. En fecha doce de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA.”

CUARTO. Por auto emitido el trece de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Presidente, del Instituto designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que

nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año que corre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso con folio 310570721000011, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fechas veinticinco de enero de dos mil veintidós, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del presente año, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia que nos ocupa, feneció, sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha catorce de marzo del presente año, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310570721000011, en la cual, su interés radica en obtener: *"quisiera saber a cuánto ascienden los ingresos del personal administrativo."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur, el día cinco de enero de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310570721000011, mediante la cual el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible para su consulta por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día doce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES

COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

..."

Por su parte, el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el día seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, expone:

"ARTÍCULO 1.- SECREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE OXKUTXCAB, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO 'INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 4º.- SON ÓRGANOS DE "EL TECNOLÓGICO":

- I. EL DIRECTOR GENERAL, Y
- II. EL CONSEJO ACADÉMICO.

...

ARTICULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL "INSTITUTO" LAS SIGUIENTES:

- I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MÁS APODERADOS PARA QUE LAS EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA

ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CADA CASO CONCRETO.

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

El Decreto 345/2016, por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, publicado en el Medio de Difusión Estatal, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, señala:

"...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR DEL 'INSTITUTO' SERÁ NOMBRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERIODO DE CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER DESIGNADO POR UN PERÍODO MÁS COMO MÁXIMO. AL TÉRMINO DE SU PERIODO EL DIRECTOR GENERAL PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó la página oficial del Instituto Tecnológico del Superior del Sur del Estado de Yucatán, en específico el link siguiente:

[http://suryucatan.tecnm.mx/wp-content/uploads/2021/03/ORGANIGRAMA-
INSTITUCIONAL_ITSSY.pdf](http://suryucatan.tecnm.mx/wp-content/uploads/2021/03/ORGANIGRAMA-
INSTITUCIONAL_ITSSY.pdf), del cual se observó el "Organigrama General", siendo que entre

las áreas que lo conforman se advierte la Subdirección de Administración y Finanzas, mismo que para fines ilustrativos se insertara una captura de pantalla:

de Yucatán, en fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que el **Director** del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, tiene entre sus funciones y obligaciones, administrar y representar legalmente a dicho organismo, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial, conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la junta directiva para cada caso concreto así como proponer a la junta directiva las modificaciones a la organización académica – administrativa necesarias para el buen funcionamiento del 'instituto'.
- Que entre las Áreas con las que cuenta el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, está la **Subdirección de Administración y Finanzas**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada por el hoy recurrente, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es la **Subdirección de Administración y Finanzas del Instituto Tecnológico Superior del Sur**, toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**administración**", denomina, la función que se ocupa de organizar y controlar los recursos financieros, así también, los presupuestos, cómo en la especie acontece la citada Subdirección perteneciente al Sujeto Obligado, pues por la denominación de la citada Subdirección, es quien debe encargarse de la organización y control de los recursos financieros con los que cuenta el Instituto, así como del presupuesto del mismo, del cual se derivan los egresos e ingresos.

Siendo, que en el caso específico, el interés del ciudadano es obtener a cuánto ascienden los ingresos del personal administrativo, resultando como área competente para conocerle y poseerle en sus archivos la **Subdirección de Administración y Finanzas** del Instituto Tecnológico Superior del Sur.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310570721000011**.

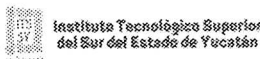
Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur**, acorde a lo previsto en el ~~Capítulo~~ **Primer** del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad

encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Subdirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310570721000011**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **cinco de enero de dos mil veintidós**, por la Plataforma Nacional de Transparencia, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Establecido lo anterior, del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que la autoridad en fecha cinco de enero de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa refiriendo que la información se encuentra disponible para su consulta, a través de la página oficial del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, a saber, www.suryucatan.tecnm.mx, señalándole dirigirse al apartado de la Plataforma Nacional de Transparencia en la página del Instituto.

En mérito de lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó en el link aludido, de cuya consulta se advirtió que no se tiene acceso a la información, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta lo observado:



Advirtiéndose que la autoridad no cumple con lo señalado en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no le precisó al ciudadano los pasos necesarios para poder tener acceso a la información que desea obtener.

Por lo tanto, se determina que el proceder de la autoridad No resulta acertado, pues únicamente le señala al particular, que la información de su interés la puede obtener a través de la página oficial del Instituto Tecnológico Superior del Sur de Yucatán, sin referirle los pasos a seguir para llegar a la información solicitada, y, por ende, no puede tener acceso a lo peticionado; resultando en consecuencia, fundado el agravio hecho valer por el recurrente.

No se omite manifestar, que por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, le fue concedido a las partes un término de siete días hábiles para efectos que rindieren alegatos, y en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, por lo que a través del proveído de fecha nueve de marzo del año en curso, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310570721000011, emitida por el Instituto Tecnológico Superior del Sur, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Proporcione** el link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vuf-web/?idEntidadParametro=31&idSectorParametro=21&idSujetoObligadoParametro=5707>, o bien, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, junto con los pasos a seguir, de conformidad a lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, para que el ciudadano pueda acceder a la información que desea obtener;
- II.- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior, a través del correo electrónico (vía ordinaria), esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión que nos compete; e
- III.- **Informe al Pleno** de este Instituto, y

IV.- Remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPOHNM.